


CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informar que en la fecha 20 de enero de 2022, nos fue repartida por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial la acción de tutela que consta de 49 folios, instaurada por el señor Alexis Puerta Villada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Sírvase proveer.



LAURA GIRALDO MIRANDA
Sustanciadora

Radicado:	05001 31 03 022 2022 00019 00
Acción:	Tutela Primera Instancia
Accionante:	Alexis Puerta Villada
Accionado / Vinculados:	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión Nacional del Servicio Civil • Universidad Sergio Arboleda • Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Auto interlocutorio Nro.	049
Asunto:	Admite tutela



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al atender que el señor Alexis Puerta Villada (1.152.191.159), propone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para ejercer la protección a los derechos fundamentales constitucionales que enlistó como: *debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principios de méritos de la función pública, confianza y legitimidad*, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, la misma será admitida.

Por otro lado, conforme a los hechos narrados en la acción tutelar, se evidencia la necesidad de vincular al presente trámite a todos los participantes de la Convocatoria: “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”, a quienes se les concederá el término dos (2) días para pronunciarse. Para cumplir con la

notificación de la presente acción a los vinculados, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar en su página web la existencia de la acción que nos convoca mediante un enlace que permita vislumbrar esta providencia y el traslado de la tutela, de lo cual deberá allegar constancia al expediente en el término de un (1) día.

Por otro lado, se advierte del libelo, que, si bien el Decreto 333 de 2021 actualizó las reglas de reparto de las acciones tutelares, no modificó lo atinente a las medidas provisionales que pueden presentarse en estos medios constitucionales. Por ende, en lo relativo a la peticionada por el actor, referente a ordenar la suspensión de la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”, referente al empleo Gestor II, Grado 02 Código 302, OPEC No. 127685, debe decirse que el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estatuyó lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (negritas fuera de texto).

Observa la Judicatura que la esencia de la medida provisional prevista en el artículo que se trasunta, radica en la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Así las cosas, se tiene que hasta este momento procesal la parte actora no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse tenga por finalidad precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario, por tanto, la medida peticionada, consiste en la suspensión de la convocatoria de un proceso de selección, misma que se torna lejana de advertirse como urgente e inminente frente al peligro para el derecho invocado, y contrario a ello, la juez de tutela puede acudir a los diez días dispuestos para tomar la decisión de fondo. Por todo lo anterior, se negará la medida provisional solicitada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor Alexis Puerta Villada (1.152.191.159) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a todos los participantes de la Convocatoria: “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”, a quienes se les concederá el término dos (2) días para pronunciarse.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionados, en la forma prevista por el artículo 16 del D. 2591 de 1991, a quienes se les concede un término de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto (para lo cual se tendrá en cuenta la constancia de entrega al destinatario que arroje el servicio de mensajería de esta dependencia), a efectos de que se pronuncien sobre la acción impetrada y presenten las pruebas que consideren pertinentes. Se aclara que la contestación deberá ser remitida en **formato PDF**, al correo electrónico institucional: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y con el fin de cumplir con la notificación de la presente acción a los vinculados (los participantes de la Convocatoria: “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”), que publique en su página web la existencia de la acción que nos convoca mediante un enlace que permita vislumbrar esta providencia y el traslado de la tutela, de lo cual deberá allegar constancia al expediente en el término de un (1) día.

SEXTO: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud y los aportados en las contestaciones que sean allegadas por la autoridad accionada y los vinculados.

SÉPTIMO Dese cumplimiento al artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4697468f57bd11f57de9678c21529e633cc306abd2fbed7380675fc8d1ee2b9**

Documento generado en 21/01/2022 06:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>